



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	Nelson Enrique Montoya Ospina
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones vinculada EPS Sura
Radicado	05308-31-03-001-2021-00157-00
Sentencia N°	S.G. 66 S.T. 31
Decisión	Concede Tutela.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, sobre la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor NELSON ENRIQUE MONTOYA OSPINA, por vía de esta acción constitucional, frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la EPS SURA, a la que se encuentra afiliado y que fue vinculada en este asunto.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada.

En el escrito de tutela solicita el señor Nelson Enrique Montoya Ospina, la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, que considera vulnerados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, pidiendo entonces que en garantía de estos derechos, se ordene a Colpensiones, el pago de las incapacidades generadas desde el 16 de abril de 2021 y hasta el 14 de julio de 2021 que a continuación se relacionan, previniéndole para que en ningún caso vuelvan a incurrir en la omisión que motiva esta tutela.

Número	Fecha inicial	Fecha Final	Días
0-29336449	16/04/2021	15/05/2021	30
0-29596418	16/05/2021	14/06/2021	30

0-30030463	15/06/2021	14/07/2021	30
------------	------------	------------	----

En los supuestos fácticos que sustentan la protección deprecada, refiere, en síntesis, que recibe los servicios de salud de la EPS SURA, afiliado en el régimen contributivo y que presenta un diagnóstico de Neumonía Multilobar Grave Asociada a Virus Covid-19, Falla Respiratoria Hipoxémica corregida, injuria Renal Aguda KDIGO III RESUELTA (requirió terapia de reemplazo renal) Tenosinovitis del Supraespinoso Hombro Izquierdo, Tendinitis del Bicipital Hombro Izquierdo; debido a la larga hospitalización por contraer Covid-19 y las secuelas de la enfermedad ha estado incapacitado desde el mes de octubre de 2020, señala que los primeros 180 días de incapacidad fueron pagados por la EPS SURA.

Señala que posterior a esos 180 días fue incapacitado, desde el 16 de abril de 2021, la EPS SURA lo remitió al Fondo de pensiones para que Colpensiones continuara con el pago de las incapacidades, entidad que le comunicó que no era posible el pago de dichas incapacidades, hasta tanto Sura EPS allegara el concepto de rehabilitación, el cual, según manifiesta EPS Sura, ya le había remitido dicho concepto, suministrándole copia del mismo.

Señala que desde hace más de dos meses no recibe ningún pago por incapacidades lo que vulnera su derecho fundamental al mínimo vital, afectándolo económicamente porque es responsable de su núcleo familiar entre ellos dos hijos de 6 y 14 años, no tiene como cubrir los gastos económicos de su familia, pues no cuenta con otro ingreso para ello, teniendo pendiente el pago de los servicios públicos, arrendamiento etc.

2.2. TRÁMITE Y RÉPLICA

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 16 de julio de 2021, en el que se dispuso, vincular a la EPS Sura, además, notificar a la accionada y vinculada, requerirlas para que en el término perentorio de 2 días allegaran un informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La parte accionada y vinculada fueron notificadas el 16 de julio de 2021 por correo electrónico, Colpensiones confirmó dicha notificación en la misma fecha. El 21 de julio de 2021, Colpensiones allega escrito en el que manifiesta que los archivos adjuntos, solo pudo abrir el de la admisión de tutela, mas no el archivo contentivo de la acción de tutela, por lo que solicita la nulidad de todo lo actuado hasta el momento por indebida notificación. En la misma fecha, la notificadora del Despacho procedió a notificar nuevamente el auto admisorio a la accionada, adjuntando al mismo el link del proceso. El 22 de julio del año en curso, le notificó nuevamente de la tutela, remitiéndole los archivos contentivos del auto admisorio y del escrito de tutela con sus anexos. A la fecha no hubo manifestación sobre la imposibilidad de abrir el expediente de tutela por medio del link del proceso remitido, o de los archivos adjuntos el 22 de julio pasado.

El 27 de julio de 2021, Colpensiones allega respuesta en la que indica que adjunta comunicación de fecha 20 de mayo de 2021, dirigida al accionante, donde le informa que no hay lugar al reconocimiento, toda vez que la EPS no ha remitido el concepto de rehabilitación y que el accionante pretende con la acción de tutela, que es un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad le sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para tal fin.

Por lo que, al tratarse del pago de prestaciones económicas, la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que no fue instituida para ello y al contar el accionante con otros mecanismos para la protección de sus derechos y transcribe apartes constitucionales al respecto. Describe el trámite administrativo de solicitud de pago de incapacidades, y del procedimiento interno para el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad por parte de esa entidad.

Manifiesta que para esa entidad no es procedente reconocer subsidios de incapacidad, por cuanto la EPS Sura, no ha remitido el concepto de rehabilitación favorable del accionante, trámite dispuesto en el art. 142 del Decreto 019 de 2012 y lo transcribe; por lo tanto la obligación de pagar incapacidades es por parte de la EPS y se extenderá hasta el momento en que de manera formal, remita al fondo de pensiones el concepto de rehabilitación favorable, razón por la cual Colpensiones no puede responder por las incapacidades solicitadas por el accionante.

Solicita en consecuencia, se deniegue la acción de tutela contra esa entidad, por improcedente, por cuanto la acción de tutela no cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el art. 6 del Decreto 2591 de 1991, y Colpensiones ha demostrado que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

La EPS Sura, no tuvo inconvenientes con los archivos adjuntos, y allegó respuesta, indicando que el señor Montoya Ospina se encuentra afiliado a dicha entidad desde el 01/03/2016 en calidad de cotizante activo y tiene derecho a cobertura integral.

Que en el sistema presenta una acumulado de 267 días de incapacidad, de los cuales dicha EPS pagó 180 al empleador Expreso Girardota a través de transferencia realizadas en la cuenta de ahorros 39978498110 de Bancolombia.

Así también remitió en tiempo oportuno, al correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co, desde el 13 de marzo de 2021 (asi consta en el pantallazo adjunto) el concepto médico de rehabilitación favorable, por lo que es dicha entidad, Colpensiones, la encargada de iniciar los trámites ante la junta de calificación de invalidez, los trámites con el fin de determinar si hay o no invalidez y el grado de la misma. Igualmente es quien debe cancelar las prestaciones económicas posteriores a los 180 días, tal como lo establece el art. 227 del C.S.T. y Decreto 2463 de 2001.

Por lo que solicita negar el amparo constitucional solicitado por la parte accionante

y se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado derechos fundamentales por parte de EPS SURA.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Frente a los elementos de hecho y de derecho puestos a consideración por el accionante, mediante el ejercicio de la presente acción de tutela y atendida su naturaleza jurídica, la decisión que de esta judicatura reclama el accionante, se concreta en determinar si COLPENSIONES y la EPS SURA., vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas del señor Nelson Enrique Montoya Ospina, al negarle el reconocimiento y pago de las incapacidades causadas a partir del 16 de abril de 2021 y hasta el 14 de julio de 2021 y las que se sigan causando en favor del señor Londoño Saldarriaga, que le han impedido laborar durante todo ese tiempo, y si en tal caso, es procedente ordenar, por vía de esta acción, el pago de dichas incapacidades y la responsabilidad que respecto al mismo le asiste a las accionadas.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relacionados con el pago de incapacidades.

La Corte ha sostenido en principio, que a la jurisdicción ordinaria le corresponde resolver las controversias laborales y que la procedibilidad e la acción de tutela resulta justificada cuando la falta de pago de acreencias de esa índole genera amenaza o vulneración de derechos

fundamentales como al mínimo vital o a la vida digna cuando constituye la única fuente de ingresos del afectado y su núcleo familiar. Así en la citada T-909 de 2010 se expuso:

“...la corte ha reiterado que el no pago oportuno y completo de las incapacidades laborales puede ser objeto de tutela, siempre que afecte el mínimo vital del actor.

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración de trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.”¹

La actuación subsidiaria al mecanismo ordinario se fundamenta en dos situaciones a saber, la afectación inminente de derechos fundamentales, y lo efectivo del medio frente al agotamiento de las vías ordinarias azas ineficaces. Rememoró que en los eventos en que la acción u omisión invade prerrogativas de esa estirpe (fundamental), la acción de tutela procede no solo como mecanismo transitorio, sino definitivo.²

La probanza de esa transgresión del derecho al mínimo vital exige únicamente la afirmación que el accionante presente en ese sentido, cuando no es desvirtuada en el trámite³. Para sustentar lo enunciado resulta oportuno evocar lo dicho en anterior pronunciamiento⁴ respecto de que:

“3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se transgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva

¹ Sentencia T-311 de 1996

² Sentencias T-909 de 2010 y T-533 de 2007

³ Ibídem

⁴ Sentencia T-303 de 2013

injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.⁵

Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.

Efectivamente y pese a la existencia de un mecanismo ordinario laboral en cuyo escenario puedan plantearse pretensiones relacionadas con pago de incapacidades laborales, la afectación de derechos fundamentales como a la salud y al mínimo vital del interesado, o la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, puedan generar que, de forma provisional o definitiva, la acción de tutela se erija procedente para conjurar la conculcación o amenaza de las mencionadas prerrogativas.

Sobre la procedencia del mecanismo de tutela para obtener el pago de incapacidades laborales, en la sentencia T-643 de 2014 se argumentó que:

“Si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendimiento que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una EPS de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional.”

Recientemente en la sentencia T-200 de 2017 se consideró: “En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía de derecho al

⁵ Al respecto, indica la sentencia T-311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández) que “el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No solo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo, sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”. La sentencia C-065 de 2005 se pronunció en el mismo sentido, al explicar que el derecho al trabajo en condiciones dignas implica, además de la posibilidad de trabajar, la de “no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor”. Advirtió el fallo, entonces, que permitirle al trabajador hacer un receso en sus labores por razones de salud, sin asegurarle una remuneración equivalente a la que obtendría de estar en pleno uso de sus facultades físicas equivale a forzarlo a trabajar en condiciones contrarias a la dignidad humana.

mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que, sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.”

3.3 El perjuicio irremediable

La Corte puntualizó acerca de las dos hipótesis que conducen a que, pese al incumplimiento del supuesto de subsidiariedad enlistado, la acción de tutela sea procedente en el caso concreto. Se configuran: (i) cuando se utiliza como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (ii) cuando se concluye que las vías ordinarias son ineficaces para la protección del derecho.⁶

De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse. “(i) una afectación inminente del derecho – elemento temporal respecto al daño - ; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación, (iii) la gravedad del perjuicio – grado o impacto de la afectación del derecho -; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.”⁷

3.4 Régimen de incapacidades laborales, clasificación

El pago de las incapacidades laborales se deriva de un certificado de incapacidad que “(...) resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador (...)”⁸. Dichas incapacidades pueden ser de diferentes tipos. En sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional señaló la siguiente clasificación. (i) **Temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología, (ii) **Permanente Parcial**, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50% (...)”

3.5.- Origen de las incapacidades laborales y entidades obligadas a cancelarlas

La falta de capacidad laboral, temporal o permanente, puede ser de origen laboral o común.

Incapacidades por enfermedad de origen laboral

De acuerdo con el artículo 1º del decreto 2943 de 2013, las Administradoras de Riesgos laborales serán las encargadas de asumir el pago de las incapacidades

⁶ Sentencia T-106 de 2017

⁷ Sentencia T-225 de 1993

⁸ Sentencia T-144 de 2016

laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago se surtirá, por parte de las ARL, “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice, o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez. (...)”⁹

Incapacidad por enfermedad de origen común

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico**¹⁰ si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad**¹¹ si se trata de 181 días en adelante. La obligación de pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:

- i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2493 de 2013.
- ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto
- iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

En resumen: el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1º Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540	Fondo de pensiones	Artículo 52 Ley 962 de 2005
Día 540 en adelante	EPS	Artículo 67 Ley 1753 de 2015

⁹ Sentencia T-490 de 2015
¹⁰ Código Sustantivo del Trabajo Art. 227
¹¹ Decreto 2463 de 2001, At. 23

En relación con este tema, la Corte Constitucional ha establecido que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas temporales que operen en los casos de enfermedades de origen común.

Ahora, en punto de la responsabilidad del pago de las incapacidades superiores a 180 días la sentencia T-144 del 28 de marzo de 2016, Magistrada Ponente Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, precisó lo siguiente:

“27. Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador¹². En ese estadio de la evolución de la incapacidad, claramente, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación –superados 180 días de incapacidad– debe ser efectuada y promovida por las AFP, hasta agotar las instancias del caso¹³.

Sobre el papel del concepto favorable de rehabilitación, conviene destacar que conforme el Decreto-Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150, a la AFP que corresponda.

En los eventos en que ello no sea así, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. Asumirá desde el día 181y hasta el día en que emita el concepto en mención.

La AFP, una vez tenga concepto favorable de rehabilitación, habrá de postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”¹⁴. El régimen de calificación prevé como condición, el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador¹⁵. De este modo es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se dejó dicho.

Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del

¹² Ver entre otras sentencias T-097 de 2015, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-698 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo; T-333 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-485 de 2010, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹³ Sentencia T-419 de 2015, precitada.

¹⁴ T-419 de 2015, precitada.

¹⁵ Decreto-Ley 019 de 2012. Art. 142.

trabajador es médicamente improbable.

Es necesario hacer hincapié en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Asegura que el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador¹⁶.

La forma condicionante en que el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto, lleva a pensar que se orienta al equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Da un margen de espera y rehúsa tener por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad, y que se fijaron a cargo de las AFP.

Bajo esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.”

3. EL CASO EN CONCRETO

Conforme quedó expuesto en los antecedentes, pretende el accionante que le sean protegidos sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, que considera vulnerados por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y/o la EPS SURA, por cuanto no le han cancelado las incapacidades generadas desde el 16 de abril de 2021 y hasta el 14 de julio de 2021.

Aduce que la situación afecta gravemente su mínimo vital y el de su familia, por lo que solicita, en consecuencia, que por parte del Juzgado se ordene a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de las mismas, así como las que se sigan causando a su favor.

De acuerdo con lo referido en el escrito de tutela y la prueba documental arrimada al expediente por la EPS SURA, dicha entidad ha cancelado prestaciones económicas al accionante hasta los 180 días de incapacidad, emitiendo el concepto de rehabilitación el cual fue favorable, así se desprende del anexo allegado con la respuesta a la acción de tutela, archivo 06 del expediente digital.

Puede advertirse entonces que COLPENSIONES, es la que tiene que cubrir las incapacidades que se le adeudan al señor Nelson Enrique Montoya Ospina, ya que las pruebas aportadas por la EPS SURA, demuestran esta aseveración,

¹⁶ Decreto 2463 de 2001. Artículo 23 inciso 1º.

veamos: a) En primer lugar, queda debidamente acreditado que la incapacidad del accionante superó los 180 días continuos de incapacidad, toda vez que la E.P.S. Sura el 02 de febrero de 2021, emitió el concepto favorable de rehabilitación y lo remitió por e-mail el 12 de marzo de 2021 al correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co; es decir que La EPS cumplió con su obligación de emitir el concepto antes de los 180 días de incapacidad; b) La AFP COLPENSIONES, no acreditó haber reconocido y pagado las incapacidades que se reclaman, aun conociendo que frente al tema existen diversos pronunciamientos de parte del Máximo Órgano constitucional, que establece que a partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable¹⁷.

Por lo tanto, ninguna duda queda a este Despacho que AFP COLPENSIONES, deberá pagar las incapacidades causadas a favor de la actora de los siguientes periodos:

Número	Fecha inicial	Fecha Final	Días
0-29336449	16/04/2021	15/05/2021	30
0-29596418	16/05/2021	14/06/2021	30
0-30030463	15/06/2021	14/07/2021	30

Además, **COLPENSIONES** seguirá reconociendo las incapacidades que con posterioridad al 14 de julio de 2021 sigan siendo prescritas por el médico tratante hasta completar el día 540 de ser el caso, por lo que se concederá la presente tutela en los citados términos y se ordenará desvincular a la EPS SURA., por cuanto ésta última no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor NELSON ENRIQUE MONTOYA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.328.302; que le han sido vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representado legalmente por el Dr. Juan Miguel Velilla o quien haga sus veces o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas

¹⁷ 22 T-401 DE 2017, T-020 DE 2018, T-246 DE 2018 entre otras

siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar, de forma efectiva, las incapacidades que afectan al señor NELSON ENRIQUE MONTTOYA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.328.302, correspondientes a los siguientes periodos:

Número	Fecha inicial	Fecha Final	Días
0-29336449	16/04/2021	15/05/2021	30
0-29596418	16/05/2021	14/06/2021	30
0-30030463	15/06/2021	14/07/2021	30

TERCERO: Se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, reconocer y pagar las incapacidades que con posterioridad al 14 de julio de 2021 sigan siendo prescritas por el médico tratante hasta completar el día 540 de ser el caso.

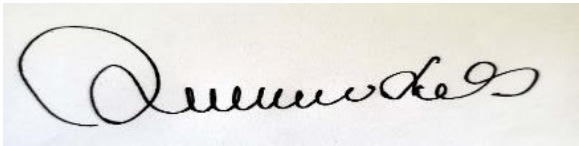
CUARTO: Desvincular del presente trámite a la EPS SURA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las órdenes impuestas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo que deberá allegar al plenario la prueba de haber cumplido. (Cfr. Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Notificar, por el medio más expedito, la presente decisión a todas las partes, advirtiéndole de los recursos que proceden frente a la misma, al tenor de los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente a la ejecutoria del mismo, el presente fallo si no fuere impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del citado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho